

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con posterioridad al auto que aprueba el remate desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2002-00955-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita solo respecto a la actuación tendiente a continuar con la ejecución por el saldo restante de la obligación.

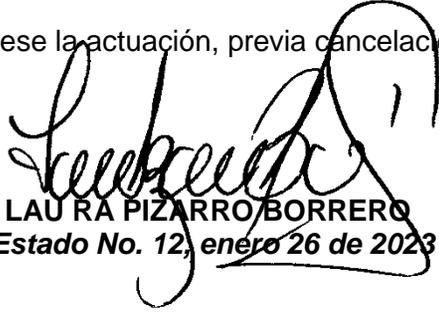
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la continuación de la ejecución por el saldo restante de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 12, enero 26 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2003-00012-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

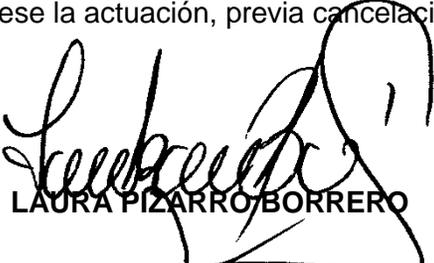
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 12, enero 26 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2003-00039-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

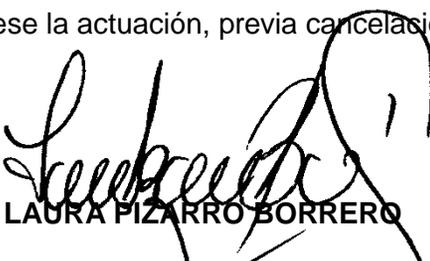
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 12 enero 26 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2003-00080-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

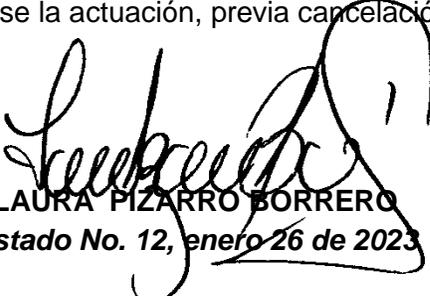
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado Quince Civil Municipal los bienes embargados dentro del presente proceso, teniendo en cuenta la solicitud de remanentes solicitada por dicho Juzgado y aceptada mediante auto. Ofíciense.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 12, enero 26 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2003-00428-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

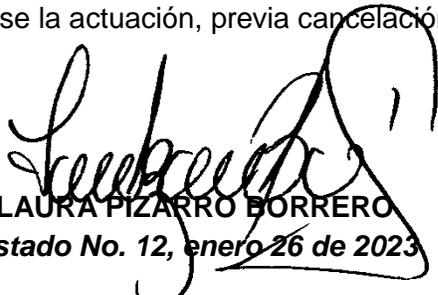
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Oficiése.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 12, enero 26 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo respecto de la continuación de la ejecución por las costas judiciales desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2003-00511-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso, respecto ejecución por las costas judiciales.
- 2.- Previa revisión de remanentes por secretaría, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 12, enero 26 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2003-00939-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

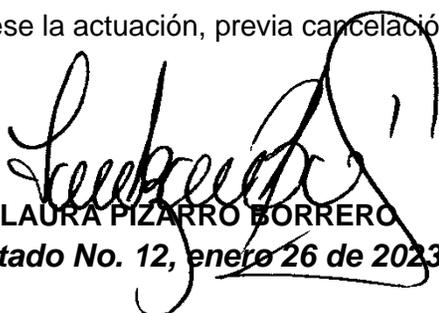
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Oficiése.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 12, enero 26 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2004-00649-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

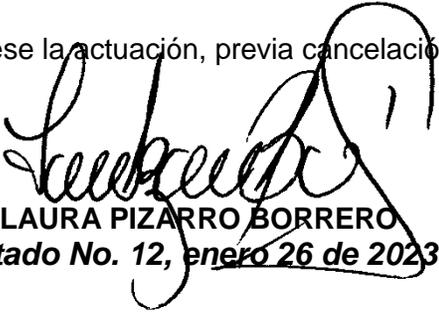
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 12, enero 26 de 2023**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2005-00740-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

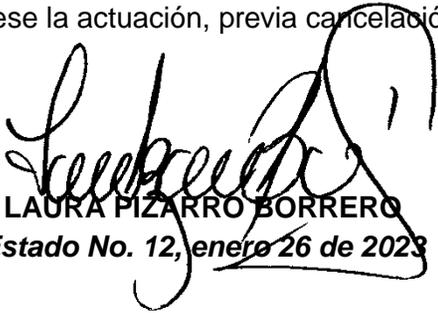
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Oficiése.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 12, enero 26 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2010-00557-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

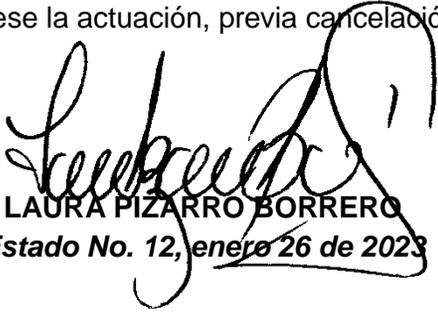
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 12, enero 26 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2010-00844-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

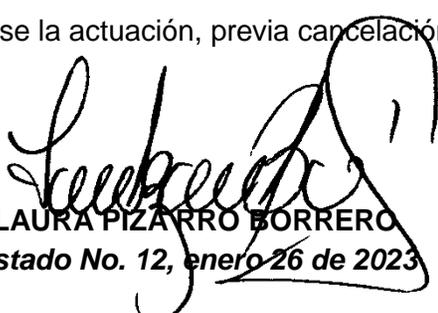
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Oficiése.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 12, enero 26 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2010-00972-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

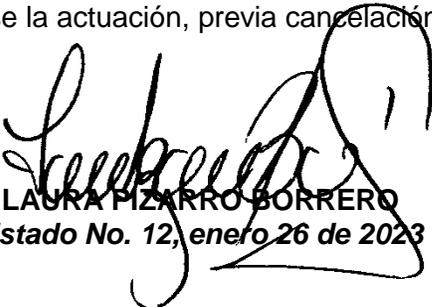
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- Previa revisión de remanentes por secretaría, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 12, enero 26 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 760014003011-2010-00976-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

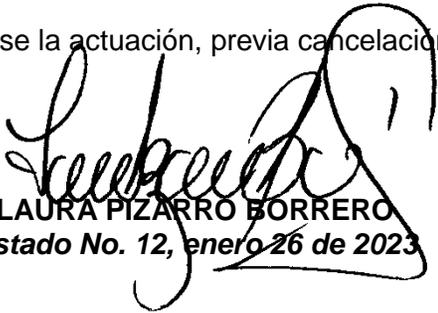
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, dejándolas a **DISPOSICIÓN** del juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, por solicitud de remanentes -auto de fecha 15 de septiembre de 2011-. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 12, enero 26 de 2023

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** MARCELA PATRICIA OSORIO CALDERON  
**DEMANDADO:** JORGE ELIECER LERMA  
JHON STEVEN FLOR NAVIA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00500-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por el contrario, solicitó el retiro de la misma. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 170**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita el retiro de la demanda, manifestado que la entrega del bien inmueble ya se realizó por parte del convocado a juicio; no obstante, puntualiza que debido a la obligación insatisfecha respecto de los cánones de arrendamiento, el proceso continuará respecto de JHON STEVEN FLOR NAVIA.

En este orden, y dado que la finalidad de este proceso verbal es la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento en cabeza de su propietario, y la terminación del vínculo contractual, más no obtener el pago de las rentas insolutas, deberá la togada indicar la pretensión en la que fundamenta la acción en contra de uno de los extremos de la litis para la continuidad de este trámite.

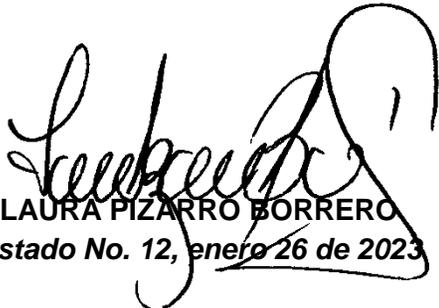
En consecuencia, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe la pretensión respecto del demandado JHON STEVEN FLOR NAVIA, conforme lo expuesto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, pase el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 12, enero 26 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, consta en el expediente nuevo escrito medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No. 165**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS**  
**DEMANDADO: RUBIELA BETANCOURT DE BUSTAMANTE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00712-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS contra RUBIELA BETANCOURT DE BUSTAMANTE.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS presentó demanda ejecutiva en contra RUBIELA BETANCOURT DE BUSTAMANTE, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la subsanación de la demanda (folio 004); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento No.2578 del 2 de noviembre de 2022.

La demandada RUBIELA BETANCOURT DE BUSTAMANTE, fue notificada por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 07 de diciembre del 2022 (folio 11), dentro del término concedido el deudor no procedió con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formuló excepciones, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de RUBIELA BETANCOURT DE BUSTAMANTE., a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) M/cte.

**SEXTO:** Estese a lo dispuesto en el auto No. 2983 de fecha 19 de diciembre en lo que respecta a la medida cautelar solicitada, donde se pone en conocimiento respuesta allegada por la Gobernación del Valle del Cauca.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 12, enero 26 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 25 de enero del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 600.000
Costas	\$ 12.800
Total, Costas	\$ 612.800

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS**  
**DEMANDADO: RUBIELA BETANCOURT DE BUSTAMANTE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00712-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 12, enero 26 de 2023**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°  
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E  
DEMANDADO: VIPRO SPORTS LATIN AMERICA S.A.S  
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00717-00**

**SENTENCIA No. 008**

Santiago de Cali, veinticinco (25) enero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO**

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado por Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E, en contra de Vipro Sports Latin América S.A.S, conforme a los derroteros de los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la parte demandante inicia proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al incumplimiento efectuado por la persona jurídica Vipro Sports Latin América S.A.S., en el pago de los cánones de arrendamiento sobre los inmuebles ubicados en la “Calle 5A No. 38A-14 apartamentos 1601 y 1602 del Edificio Imbanaco I”.

Como prueba de la relación contractual, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por los representantes legales de Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E, en calidad de arrendadora y Vipro Sports Latin América S.A.S., como arrendataria, conferido desde el 1 de abril del 2017 por el término de un año, fijando un canon de \$ 700.000, acuerdo que ha sido prorrogado en el tiempo.

Reitera arrendadora que la entidad demandada, ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2020 a septiembre de 2022, situación que evidencia el incumplimiento del contrato suscrito.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto interlocutorio No.2507 del 28 de octubre de 2022.

Surtido el trámite de rigor, la parte interesada procedió a realizar la notificación a la entidad demandada de conformidad con lo instituido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica [alvaguzman@hotmail.com](mailto:alvaguzman@hotmail.com), aportando la certificación emitida por la empresa de servicio postal, con acuso de recibido del 24 de noviembre de 2022.

No obstante, lo anterior, surtido el termino referido mediante auto admisorio del 28 de octubre del corriente, el polo pasivo guardo silencio, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente y viabiliza proferir sentencia anticipada, no sin antes efectuar las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir la decisión de mérito en el presente asunto.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil ha definido el arrendamiento como “...*un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...*” (Art. 1973 Código Civil).

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento tal preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oído hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

#### **V. CASO CONCRETO**

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud de los contratos de arrendamiento celebrados el 1 de abril de 2017 y 1 de septiembre de 2016, se entregó el goce de los apartamentos No.1601 y 1602 del Edificio Imbanaco I, a la demandada Vipro Sports Latin América S.A.S, para uso exclusivo de vivienda, negocio jurídico que fue prorrogado en el tiempo hasta el año 2022. De esta manera, con base en el reiterado incumplimiento de la arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento entre diciembre de 2020 al mes de septiembre de 2022, solicitó la demandante la terminación del convenio suscrito y la entrega de los inmuebles ubicados en la Calle 5A No. 38A-14.

Ahora bien, es indispensable destacar que, los documentos que sirven de fundamento a la presente acción, no fueron controvertidos, ni objetados en su validez por parte de la parte demandada, al contrario, de la revisión efectuada a los mismos, se convalidan los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio, plazo y consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, lo arreglado, se entiende conforme a lo enmarcado en los cánones 1602 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que, todo contrato o acuerdo de voluntades legalmente celebrado es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas jurídicas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque tiene un objeto y causa lícitas, es decir la arrendadora entregó a la arrendataria la tenencia de los apartamentos ubicados en el Edificio Imbanaco I, para uso exclusivo de vivienda familiar, tal como se evidencia de la cláusula novena de la convención, acto que está plenamente permitido y regulado tanto en la Ley 820 del 2003 y de forma supletiva en el Código Civil; teniendo el tenedor como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento que para el caso que nos concita fue de \$700.000 M/cte., valor que ha sido incrementado con el paso del tiempo.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos de los contratos, como tampoco fueron tachados de falsos. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por la actora es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

De ahí que, le correspondía al demandado acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, el señor Guillermo Giraldo Martínez, guardó silencio, lo que permite inferir que se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en la cláusula decima quinta de los contratos suscritos, se estipuló como causales de terminación, el incumplimiento por parte del arrendatario cuando no efectuar el pago del canon mensual de arrendamiento, en el mismo sentido, es necesario advertir que, lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., norma que establece "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". En este orden, la carga de la prueba, es distribuida indistintamente entre los demandantes y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Así las cosas, siendo que la demandante acreditó la adjudicación de los contratos de arrendamiento de la referencia, denunciando que la arrendataria ha incurrido reiteradamente en el impago de los cánones de arrendamiento; planteamiento que no fue desvirtuado por la demandada, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento por la causal esgrimida en el libelo inicial.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la parte demandada para que siga ocupando el bien inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial y además de los contratos celebrados entre las partes; de esta manera el Juzgado procederá conforme a lo contemplado en el artículo 384 del C.G. del P. ordenándose la restitución pretendida en la demanda.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminados los contratos de arrendamiento suscritos por Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E., en calidad de arrendadora y Vipros Sports Latin América S.A.S., como arrendataria, en atención a lo considerado.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de Vipro Sports Latin América S.A.S., para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya los bienes inmuebles, ubicado en la Calle 5A No. 38A-14 apartamentos 1601 y 1602 del Edificio Imbanaco I, cuyos linderos se encuentran señalados en escritura pública de adjudicación No.3899 del 11 de octubre de 2002.

ENTREGA, que deberá realizar el representante legal de Vipro Sports Latin América S.A.S a la demandante Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E o a quién esta designe.

Se advierte a la demandada, que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarlo, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante; fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la cantidad de un salario mínimo legal mensual vigente M/cte.

**CUARTO** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 12, enero 26 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 25 de enero del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.160.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.160.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**ASUNTO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E**  
**DEMANDADO: VIPRO SPORTS LATIN AMERICA S.A.S**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00717-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 12, enero 26 de 2023*

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE**

**DEMANDADA: SANDRA MARCELA SUAREZ SUAREZ**

**RADICACIÓN: 2022-0911-00**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble. Sírvase proveer.

Cali, 25 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**Auto No. 172**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del término legal concedido a la apoderada judicial subsanó la demanda conforme lo anotado en el auto inadmisorio, y luego de haber validado la firma electrónica estampada en el poder, observa el despacho que la misma satisfizo las exigencias tanto genéricas de las normas 82, 83 y 384 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por la INMOBILIARIA NARANJO DUQUE contra SANDRA SUAREZ SUAREZ.

2. NOTIFÍQUESE, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de veinte (20) días contestar y/o proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

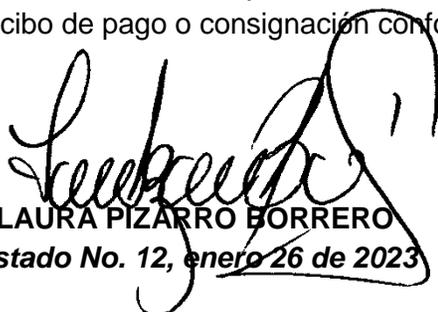
3. ADVERTIR en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el contrato de arrendamiento objeto del presente trámite, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 12, enero 26 de 2023